51802/2025 INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SA (TF 52837436-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.- SA

I. Que la Sala G del Tribunal Fiscal de la Nación hizo lugar a la excepción deducida por la parte actora y declaró prescripta "la acción del Fisco para perseguir el cobro de tributos, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, [...], en los términos de los arts. 803 y concordantes del C.A." (artículo 1º del pronunciamiento del 30 de junio de 2025; páginas 432/439 del DEO 21535388).

Para así decidir, sostuvo los siguientes argumentos:

(i) "[S]i bien desde la fecha en la que se dispuso el auto de apertura del sumario (29/11/2013) hasta el dictado de la resolución en crisis -fechada el 07/11/2018- el plazo de prescripción se encontraba suspendido en los términos del [...] artículo 805, inciso a) del C.A., no debe perderse de vista que la parte se notificó de dicho acto (personalmente) el 21/05/2019 (cfr. fs. 55 vta.) cuando el curso de la prescripción había operado, puesto que el servicio aduanero contaba con cinco días hábiles para notificar la citada resolución en los términos del artículo 40 del reglamento de la Ley N° 19.549, después del dictado de la resolución apelada".

(ii) "[L]a actora se agravia puntualmente de la demora en notificar la resolución y resalta la obligación en cabeza del servicio aduanero de notificar los actos administrativos, en los plazos que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos establece".

(iii) "[N]o resulta acorde al debido procedimiento que se habilite que el plazo prescriptivo quede suspendido `sine die´, toda vez que el servicio aduanero no notifica la resolución aduanera de forma que la normativa impone, en perjuicio de los derechos de los administrados".

II. Que la parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados (presentaciones del 29 de agosto, del 19 de septiembre y del

17 de noviembre de 2025, respectivamente; páginas 455, 463/474 y 479/486 del DEO 21535388):

(i) "[E]l a quo [...] decreta la prescripción de la acción [...] para exigir el pago de los tributos adeudados, sustentado en una errónea exégesis de la legislación y jurisprudencia aplicables, violentando los principios de convalidación y validez del acto administrativo".

(ii) "**La ley de procedimientos administrativos es supletoria en la materia y la ley que rige por su especialidad es el código aduanero y nada dice sobre un plazo determinado para la notificación de la resolución aduanera y mucho menos un plazo tan exiguo como pretende la contraria**".

(iii) "[E]l sentenciante ha desconocido el principio de legalidad".

(iv) "`La norma del art. 937 del CA es suficientemente clara en cuanto a que el cómputo de la prescripción penal de la Aduana se interrumpe, durante el procedimiento administrativo, en dos momentos específicos en los cuales los funcionarios aduaneros ejercen sus facultades: `con el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario´ (inc. a) y con el `de la resolución condenatoria en sede aduanera´ (inc. b). En ninguno de los dos supuestos se requiere que el acto sea puesto en conocimiento del imputado, basta para la interrupción del curso de la prescripción el ejercicio de la facultad investigativa, en un caso, y punitiva[, en] otr[o]. La notificación como acto interruptivo de la acción del fisco sólo se prevé en relación al crédito que pueda tener éste fuera de supuestos infraccionales (art. 806, inc. a), pues, en estos últimos supuestos, la interrupción de la prescripción se produce con el acto de apertura del sumario (que de por sí no requiere notificación al imputado para comenzar a tener efectos) y perdura durante todo el procedimiento y hasta el dictado de la decisión definitiva (art. 805 inc. a)´ ([...] causa 23577/94 12/12/96 C. Nac. Cont. Adm. Fed. Sala IV)".

III. Que el Tribunal Fiscal de la Nación determinó que el auto de apertura del sumario cumplió con los presupuestos del artículo 1094 del Código Aduanero y que tal conclusión quedó firme al no haber sido objeto de agravio.

La controversia, entonces, se circunscribe a determinar si se ha configurado la prescripción de la acción para percibir los tributos, teniendo por válido el auto de apertura del sumario y, por ende, producido el efecto suspensivo del curso de la prescripción.

IV. Que de las actuaciones administrativas SIGEA AFIP n° 12197-450 -2013 surgen las siguientes circunstancias relevantes:

—El 22 de enero de 2013 la aduana emitió el acta de denuncia n° 166/2013 contra la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF por la presunta infracción al régimen de importación temporaria respecto de la totalidad de la mercadería ingresada mediante la D.I.T. n° 06 001 IT14 000944 F, cuyo vencimiento operó el 30 de junio de 2008, conducta tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero (folios 9 y 10).

—Con posterioridad, se determinó el valor de la mercadería, las alícuotas aplicables a la importación para consumo y el monto de la multa mínima (folio 14).

—El 29 de noviembre de 2013 se instruyó sumario "en los términos del artículo 1090, inciso c)" del Código Aduanero y se ordenó correr vista a la denunciada, a quien se citó y emplazó "para que en el perentorio término de 10 (diez) días hábiles [...] a partir de la notificación de la presente, esté a derecho, evacúe su defensa y ofrezca todas las pruebas que intente hacer valer, bajo apercibimiento de rebeldía, [...], imputándosele la infracción tipificada en el **artículo 970** del citado texto legal, con relación a la mercadería importada temporalmente mediante la **Destinación Nº 06 001 IT14 000944 F**". También se citó a la firma aseguradora contratada por la denunciada en carácter de garante de la obligación tributaria (folio 18).

—Luego, advirtiéndose un error en la liquidación practicada, se volvió a liquidar el monto de los tributos y de la multa (folio 20).

—El 3 de junio de 2018 la aduana rectificó "el monto de la multa del auto de fs. 18" y se lo hizo saber a la firma denunciada.

Asimismo, rectificó "la vista de fecha 18-11-13" y les hizo saber a la firma denunciada y a su compañía aseguradora los montos rectificados de "los tributos adeudados [...] en concepto de derechos de importación, TE e IVA" y "en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias", a los que, aclaró, se les deberá aplicar "los intereses previstos en el art. 794 del Código Aduanero" (folio 21).

—La firma importadora fue notificada de la instrucción del sumario y su citación y de la rectificación de los montos de los tributos adeudados (folios 18 y 21) el 13 de junio de 2018 (folio 22/23) y presentó su descargo el 26 de junio de 2018 (folios 24/27).

—La firma aseguradora fue notificada de de la instrucción del sumario y su citación en garantía y de la rectificación de los montos de los tributos adeudados (folios 18 y 21) el 13 de junio de 2018 (folio 33) y no se presentó oportunamente en el sumario a formular su descargo, por lo cual se dio por decaído su derecho para hacerlo (folio 34).

Luego, la garante se presentó el 3 de julio de 2018 y dejó planteada la limitación de su responsabilidad (folios 36/39).

—La aduana practicó una nueva liquidación de los tributos y de la multa en virtud de advertirse que la tasa de estadística se encontraba mal liquidada a folio 20, limitando su importe al máximo legal (folio 49).

—El 7 de noviembre de 2018, la aduana dictó la resolución DE PRLA n° 8403/2018, por la cual resolvió condenar a la firma Industrias Metalúrgicas Pescarmona SAICF al pago de una multa de $107.779,43 "por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el artículo 970 del Código Aduanero" y formuló cargo contra la imputada "por el monto de la multa impuesta" y la intimó a su pago, "en los términos del artículo 924 del Código Aduanero".

Simultáneamente, formuló cargo "por los tributos adeudados, por la suma de **U$S 35.617,79** [...] en concepto de Derechos de Importación, Tasa de Estadística e I.V.A., haciéndole saber que para su conversión en pesos se utilizará el tipo de cambio vendedor que informará el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la

fecha de su efectivo pago, y por la suma de **$ 78.639,64** [...] en concepto de I.V.A. Adicional e Impuesto a las Ganancias" e intimó a su pago a la imputada y a la firma aseguradora (folio 50/54).

—La firma importadora se notificó personalmente de dicha resolución el 21 de mayo de 2019 (folio 55vta.).

V. Que como sostiene la parte demandada, no se encuentra cumplido el plazo de prescripción quinquenal para percibir tributos (artículo 803 del Código Aduanero).

En efecto, el plazo comenzó a computarse el 1° de enero de 2009 (artículo 804, inciso b del Código Aduanero), fue suspendido con el dictado del auto de apertura del sumario el 29 de noviembre de 2013 (artículo 805, inciso a del Código Aduanero) y fue interrumpido el 13 de junio de 2018 con la notificación de la vista contenida en el artículo 1101 del Código Aduanero, oportunidad en que se adjuntó la liquidación tributaria (artículos 806, inciso a, y 1103; y esta sala, causas 1.906/2024 "*Baker Hughes Argentina SRL (TF 39609 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", 22.522/2025 "*Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales SA (TF 39701-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y 31.070/2025 "*King Marine SA (TF 137618378 -A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 6 de agosto de 2024, del 25 de septiembre de 2025 y del 26 de febrero de 2026, entre otras).

En este contexto, en el momento en que fue dictada la resolución n° DE PRLA n° 8403/2018 (7 de noviembre de 2018) no se había cumplido el plazo quinquenal de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los tributos, aun cuando dicha resolución haya sido notificada el 21 de mayo de 2019.

VI. Que, por consiguiente, corresponde admitir los agravios de la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado en cuanto declaró prescripta la acción para percibir los tributos.

VII. Que las costas de ambas instancias deben ser impuestas a la firma actora vencida (artículos 68, primera parte, y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE: 1.** Admitir los agravios ofrecidos por la parte demandada y revocar el pronunciamiento apelado; **2.** Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la firma actora.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 30/04/2026
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40871503#498668190#20260430114142368